



GGOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowier
Nit: 892.400.038-2

1050

San Andrés Islas,

Señor (a)

ANGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES

Tel. 3154652668

Correo: N/A

San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de Notificación del Acto Administrativo RESOLUCION N° 003866

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Elaboró: RAAGA Prof. Universitario OCCRE.
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox, director administrativo OCCRE.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia

San Andrés Islas,
Fecha: 26 de Junio del 2026

Señor (a)
ANGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 003866 de fecha 22 del mes Junio del año 2026**, se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.	
OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Acto Administrativo que se notifica:	RESOLUCION N° 003866
Fecha del Acto Administrativo:	Día 22 del mes Junio del año 2026
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.
<u>ADVERTENCIA:</u>	
Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.	

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 003866** **Día 22 del mes Junio del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,

DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE	
<u>NOTIFICACIÓN POR AVISO</u>	
Fecha de Publicación:	_____
Fecha en la que se desfija el aviso:	_____
Fecha en la que se surte la notificación:	_____



GOBERNACION

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCION NÚMERO 003866

(**22 JUN. 2026**)

"Por medio del cual se resuelve una solicitud de Residencia y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA "OCCRE", en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171, Acuerdos y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO

Que, el señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.047.507.655** expedida en Cartagena, solicitó ante la Oficina de Control Poblacional, el reconocimiento al derecho de la residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad a lo establecido en el literal **C) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, por encontrarse radicado en el territorio insular.**

Para tal efecto, la solicitante allegó las siguientes documentaciones:

- Carta de solicitud
- Copia de la Cédula de ciudadanía del solicitante
- Certificado de antecedentes procuraduría General de la Nación
- Policía nacional de Colombia
- Certificado de la contraloría General de la Republica
- Dos (02) fotos 3x4 fondo azul

Que, para obtener la residencia en el territorio insular, se requiere la acreditación de los siguientes documentos:

- Carta de solicitud
- Registro civil de nacimiento o partida de bautismo
- Copia de la cedula de ciudadanía
- Pruebas documentales idóneas de 1988/1989/1990 y 1991
- Referencias Laborales de los últimos diez (10) años
- Tres (3) referencias comerciales con dirección y copia cedula y OCCRE del otorgante
- Tres (03) referencias personales con dirección y copia cedula Y OCCRE del otorgante
- Tres (03) últimos extractos Bancarios
- Certificado de ingresos donde demuestre solvencia económica
- Dos fotos 3x4

*No tiene número de teléfono
ni correo.*

elip

DELROY AUSTIN GORDON F.

- Contrato de arrendamiento o certificado de tradición

Consideraciones Previas.

Sea lo primero aclarar, que esta Oficina se encuentra regida por una serie de normas y procedimientos contenidos en el Decreto 2762 de 1991, Decreto 2171 de 2001 y Acuerdo 001 de 2002, entre otros, encaminados al control poblacional en las islas que conforman el Departamento Archipiélago de San Andrés, las cuales gozan de plena presunción de legalidad, por lo tanto, es deber de todos los ciudadanos residentes y turistas que ingresen a este territorio respetar y acatar nuestras normas.

Con base en las citadas normas, esta Oficina de Control Poblacional desplegará un análisis detallado respecto de la situación de residencia del señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.047.507.655** expedida en Cartagena, a fin de determinar si le asiste el derecho de residencia por independiente en el Departamento.

Aspectos Generales.

Extensión De Los Efectos Del Derecho De Residencia.

Que, de conformidad con los requisitos allegados, para la obtención de la tarjeta de residencia por independiente, la Oficina de Control Poblacional procedió a verificar el expediente, para continuar con el procedimiento respectivo, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 001 de 2002 y el Decreto 2762 de 1991.

Que de acuerdo con el artículo 2. Del Decreto 2762 de 1991, Tendrá derecho a fijar su residencia en el Departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:

c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de 3 años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto. **(Subrayado fuera del texto).**

Por su parte el Acuerdo No. 001 de 2002, artículo décimo segundo estipula lo siguiente:

RESIDENTES PERMANENTES. *Quienes de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2762 de 1991 tengan derecho a la residencia permanente en el Archipiélago, deberán acreditar los requisitos establecidos en dicho artículo, mediante prueba documental, así:*

C. El domicilio en las islas por más de tres años inmediatamente anteriores a la expedición del Decreto 2762 de 1991, se acreditará mediante la presentación de prueba documental idónea, y por lo menos tres declaraciones juramentadas, de residentes que puedan dar fe de tal situación. A la solicitud deberá anexarse copia de la tarjeta de residente permanente de los declarantes.

Lo anterior para referir que la prueba documental exigida en el literal C) del artículo segundo del decreto 2762 de 1991 es la misma prueba documental reglamentada por el título XIII. Capítulo general de pruebas contenido en el código de procedimiento civil hoy código general del proceso.

Director Administrativo

CASO CONCRETO

Visto lo anterior, se procederá a realizar el análisis de las piezas procesales que obran en el expediente con el fin de establecer si en efecto, le asiste o no el derecho que demanda.

En cuanto a la veracidad de las pruebas, es pertinente indicar que las pruebas deben propender a llevar el conocimiento de la realidad de los hechos y no debe haber lugar a duda respecto del contenido que se quiere hacer valer.

Ahora bien, se encuentra probado de acuerdo con el expediente que el señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, no cumple con todos los requisitos para disponer y residir en el Departamento insular de forma definitiva, pues dentro del plenario se evidencia que, el solicitante nació en el año 1996 en la ciudad de Cartagena, tiempo después de la creación del Decreto, el cual se dio a partir del año 1991, lo que conlleva a determinar que no cumple con tener pruebas documentales obligatorias para estar dentro del trámite solicitado, por lo tanto la solicitud presentada por el señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES** no es procedente para la entidad.

Con respecto a las pruebas, establece el Art 167 del Código General del Proceso lo siguiente: Carga de la Prueba. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares"

Discurrido lo anterior y analizadas las piezas procesales, no se encuentra respaldo probatorio que soporte la solicitud allegada por el señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, toda vez que su nacimiento se dio por fuera del tiempo de la creación del Decreto, por lo que no cumple con el requisito principal según lo establecido en el Decreto 2762 de 1991, ya que no contaría con pruebas suficientes para demostrar arraigo, permanencia y desarrollo de vida en el territorio insular durante los años 1988, 1989, 1990 y 1991, pues quedo demostrado con su documento de identidad que su nacimiento se dio en el año 1996 en la ciudad de Cartagena, acervo probatorio suficiente para determinar que no le asiste el derecho para una residencia definitiva según lo establecido en el literal **C) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991**.

Artículo 167. Carga de la prueba

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Chavez
215

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Conforme a lo establecido en el art 2, literal c) y el artículo transitorio 1 del mismo decreto en mención, el cual expresa lo siguiente **"ARTÍCULO 2º Tendrá derecho a fijar su residencia en el departamento Archipiélago quien se encuentre en una de las siguientes situaciones:**

- a) Haber nacido en el territorio del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, siempre que alguno de sus padres, tenga para tal época, su domicilio en el Archipiélago;
- b) No habiendo nacido en el territorio del departamento, tener padres nativos del Archipiélago;
- c) Tener domicilio en las islas, comprobado mediante prueba documental, por más de tres años continuos e inmediatamente anteriores a la expedición de este Decreto;
- d) Haber contraído matrimonio válido, o vivir en unión singular, permanente y continua con persona residente en las islas siempre que haya fijado por más de tres años, con anterioridad a este decreto, el domicilio común en territorio del Departamento Archipiélago.
- e) Haber obtenido tal derecho en los términos previstos en el artículo siguiente.

PARAGRAFO. Las personas que por motivos de educación hayan debido ausentarse de las islas por un tiempo determinado, se les contará tal lapso a efectos de lograr el cumplimiento de los términos señalados en el literal c) y d), siempre que en el departamento Archipiélago permanezcan como residentes su cónyuge o compañera permanente, sus padres o hijos.

ARTICULO TRANSITORIO 1º. Las personas que, estando domiciliadas en el departamento archipiélago no cumplan los tres años de que tratan los literales c) y d) del artículo segundo de este decreto, tendrán la calidad de residente temporal y estarán sujetas a las disposiciones que para tal situación determina el presente Decreto.

Frente a lo anterior, es menester indicar por parte de esta dependencia que al señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, no le asiste el derecho, teniendo en cuenta que no aportó acervos probatorios, para el reconocimiento de la residencia en el territorio insular, de conformidad con lo establecido en las normas de control poblacional; Ahora bien, en este caso es conveniente manifestar que las pruebas aportadas al plenario, no demuestran per se su permanencia en esta ínsula durante

FO-AP-GD-05 V: 02

los periodos señalados, por el Decreto 2762 de 1991 artículo 2 literal C, teniendo en cuenta las inconsistencias demostradas en el Despacho.

De otro lado, al analizar lo establecido en el literal b) del artículo 2° del Decreto 2762 de 1991, se aprecia que el señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, tampoco le cobija lo preceptuado en la misma, toda vez que no aportó al plenario prueba que demuestre que alguno de sus padres es nativo del archipiélago.

Dicho lo anterior, el Despacho negará el trámite de residencia por independiente, por carencia de presupuestos legales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **NEGAR** por falta de presupuestos legales, el reconocimiento del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago, al señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.507.655 expedida en Cartagena, dadas las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: comuníquese al **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.507.655 expedida en Cartagena, la prevención de abandonar el territorio insular, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y que podrá ingresar al departamento Archipiélago en calidad de turista por el término previsto en el artículo 17 del Decreto 2762 de 1991, so pena de ser declarada en situación irregular, conforme lo establece el artículo 18 del Decreto en mención.

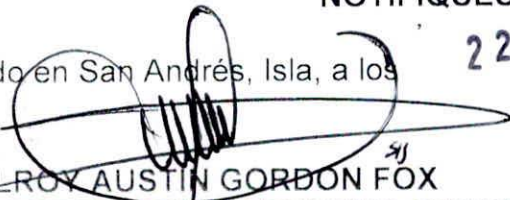
ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió y el de apelación ante el señor Gobernador del Departamento; los mismos deberán presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, so pena de que el presente acto administrativo quede en firme, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 87 del C.P.A.C.A.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al señor **ÁNGEL AMAURY NAVARRO OLIVARES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.507.655 expedida en Cartagena, del contenido del presente acto administrativo, en los términos señalados en el artículo 67 y subsiguiente del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en San Andrés, Isla, a los

22 JUN. 2026


DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

Delroy A. Gordon Fox, Director Administrativo

FO-AP-GD-05 V: 02

De la